

## Sala Constitucional

Resolución N° 05473 - 2024

**Fecha de la Resolución:** 01 de Marzo del 2024 a las 09:20

**Expediente:** 23-027985-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Cruz Castro

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

### Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### **Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

---

#### **Contenido de Interés:**

**Temas Estratégicos:** Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** TRABAJO

**Subtemas:**

- INDIGENAS.

005473-24. TRABAJO. SE REITERA LA JURISPRUDENCIA, SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE EDUCACIÓN INDÍGENA. VCG03/2024

“(…) IV.- De la destitución del miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra. Por haber cuestionado la destitución del señor Oldemar Vargas Navas, asunto que ya había sido sometido a conocimiento de esta Sala por el propio interesado; se estima pertinente traer a colación lo resuelto en el expediente número 23-024553-0007-CO, en que el señor Oldemar Vargas Navas cuestionó la validez del acto de destitución de su puesto como suplente, por violación de las reglas del debido proceso, en la asamblea para elección de los integrantes del CLEI de Cabagra, en la cual, fueron electos 10 miembros propietarios y un suplente para cada uno de los miembros activos. En ese asunto, por la sentencia No. 2024-003247 de las 9:21 horas del 09 de febrero de 2024, este Tribunal dispuso: Se declara con lugar el recurso, en relación con las actuaciones del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Cabagra. Consecuentemente, se anula el acuerdo tomado el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la destitución del recurrente como miembro suplente del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra. Se restituye a Oldemar Vargas Navas, cédula de identidad número 1163203619, como miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra. Tome nota la parte recurrida, de la necesidad de observar el debido proceso cuando se pretenda dejar sin efecto el nombramiento de una persona designada para formar parte del Consejo Local Indígena. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil. Notifíquese”

En cuanto a este extremo, la Sala considera que el precedente transcrito resulta aplicable al caso de marras, toda vez que no se encuentran motivos para variar el criterio transcrito, en cuanto a la destitución del señor Oldemar Vargas Navas.

V.- De los demás aspectos reclamados. Tal y como expone el Coordinador del Consejo Local de Educación Indígena, de Cabagra en su informe, las amparadas realizan una serie de manifestaciones contra distintos hechos, personas y puestos sin precisar el objeto del reclamo contra cada uno de ellos, se realizan una serie de inconformidades que deben presentarse ante los órganos ordinarios correspondientes. Sobre este particular, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por este Tribunal:

“IV.- Sobre los Consejos Locales de Educación Indígena. De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, el cual fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. De tal forma, estos Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales. Así, este Tribunal, en su jurisprudencia – v. g. Sentencias N° 2009-006465 de las 12:29 horas de 24 de abril de 2009 y N.º 2017- 001619 de las 9:25 horas de 3 de febrero de 2017, reiterada en la n° 2020-009767, de las 09:15 horas del 20 de mayo de 2020-, reconoce el deber y competencia con la que cuentan los Consejos para una participación

activa en el trámite de nombramientos y remoción de los docentes, siendo que deben recomendar a las personas que se puedan nombrar y remover, prefiriendo como educadores, en todo momento, a representantes de sus propios pueblos indígenas en los términos señalados en el decreto supra citado (consúltese la sentencia No. 2023-10904 de las 09:20 horas del 12 de mayo de 2023).

En el caso particular, las recurrentes, no logran acreditar que hayan sido nombrado coordinadoras o que haya existido una posible vulneración a sus derechos fundamentales. Del informe dado a esta Sala por la autoridad recurrida consta que el 29 de Junio 2023, cinco integrantes del CLEI representantes impulsadas por las recurrentes realizaron una reunión paralela y procedieron a revocar todos los acuerdos del acta número 1 del CLEI, esa acta se había acordado por mayoría absoluta de los integrantes y en la que se habían acordado las reglas básicas para el funcionamiento del CLEI (uso de sello, recepción de comunicaciones del correo electrónico, función de coordinación, entre otros aspectos administrativos) . La autoridad recurrida hace énfasis en que en esa reunión del 29 de junio 2023, las tuteladas no actuaban con facultades para revocar el acuerdo del acta ni para tomar otros acuerdos en beneficio propio y que son "1. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como coordinadoras del CLEI. 2. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como representantes del CLEI ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. 3. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como custodias de las contraseñas del correo electrónico, del libro de actas y de los sellos del CLEI. 4. Incorporar a personas que no son titulares en representación de otro sector al que ellas no pertenecen".

Sobre este punto particular, ciertamente, se tiene por demostrado que ni el Consejo Local de Educación Indígena ni el Ministerio de Educación Pública tienen injerencia o facultades para designar a las y los integrantes de dicho órgano, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena, expresada a través de sus mecanismos propios, de manera que, no es competencia del CLEI ni del MEP los procesos para la conformación y designación de los integrantes del Consejo, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena a través de sus mecanismos propios. En todo caso, no logran acreditar las recurrentes que tengan facultades para adoptar y revocar acuerdos dentro del CLEI. Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, lugar donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios. Las inconformidades sobre alguna situación puntual relacionada a los procesos de selección y nombramiento del personal docente y administrativo, debe ser interpuesto por algún o alguna agraviada mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Por último, en cuanto al reclamo planteado por la recurrentes, por la falta de respuesta a solicitud planteada el 29 de junio 2023, al señor Beiler Rojas Delgado solicitándole las contraseñas del correo electrónico, libros de actas de reuniones y sellos, el recurrido responde en su informe a esta Sala que ante dicha solicitud, el coordinador gestionó una nota de aclaración, a las gestionantes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta; y a partir de allí no volvieron a comunicarse (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital). En consecuencia, se descarta la violación acusada y procede declara sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo. (...)"

... Ver menos

#### Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 23-027985-0007-CO

Res. N° 2024005473

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del uno de marzo de dos mil veinticuatro .**

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001] y [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002], contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.

#### **Resultando:**

1.- Por escrito aportado a la Sala el 10 de noviembre de 2023, las recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública. Manifiestan que son coordinadoras del Consejo Local de Educación Indígena (CLEI) de Cabagra, que fueron nombradas miembros titulares y suplentes en la asamblea general realizada el 29 de noviembre de 2022, para el período que va de 2022 a 2025. Explican que el Consejo está conformado por 10 miembros; sin embargo, meses después de ser nombrados, ocurrió una pugna interna dentro del CLEI originada en intereses personales y cuotas de poder que dividió el consejo en dos grupos enfrentados. Como consecuencia, las sesiones de trabajo quedaron viciadas por falta de integración legal de los miembros al no cumplirse el quórum estructural necesario para sesionar válidamente. El motivo de este amparo es que las autoridades recurridas del Ministerio de Educación Pública han avalado las actuaciones de uno de los dos grupos en que se ha dividido el CLEI, consideradas viciadas por las recurrentes y en detrimento del otro grupo, al que ellas pertenecen, cuando estiman no podrían darse por válidas las actuaciones sin el quorum legalmente establecido. Los diferentes argumentos de invalidez de las actuaciones relativas a nombramientos y cesación de funcionarios en el territorio indígena de Cabagra, son los que se detallan a continuación: Indican que el señor Adrián Picado Ortiz fue nombrado representante titular en ese CLEI, por el sector de padres de familia; como miembro suplente fue nombrado el señor Oldemar Vargas Navas. Explican que el 29 de junio de 2023, el Consejo consultó la página web del Registro Civil y constató la de función del señor Ángel Adrián Picado Ortiz, el referido miembro titular de ese consejo desde el 18 de diciembre de 2022, por lo que se incorporó dentro de la estructura colegiada al señor Oldemar Vargas Navas por

ser miembro suplente por el sector de padres de familia. Las recurrentes narran que ese 29 de junio fueron nombradas como coordinadoras de ese CLEI, por lo que se le comunicó al señor Beiler Rojas Delgado, el anterior coordinador, el cambio de coordinación y se le solicitó la entrega de la contraseña del correo y el respectivo sello. Relatan como el señor Jesús Ureña Morales, miembro del CLEI, por oficio CLEI-N°42-2023 comunicó al jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional Grande de Térraba del Ministerio de Educación Pública la propuesta de nombramiento del señor Enrique Mayorga Torres, pero aducen que esa fue una decisión que no fue tomada por los 10 miembros del CLEI, que de manera maliciosa incluyó en el cuerpo de firmas de los proponentes de ese nombramiento al señor Marino Figueroa Torres, quien nunca ha sido nombrado en el consejo; con lo cual, consideran queda evidenciado como algunos de los miembros del consejo venían tomando el control ilegal del CLEI y de sus actuaciones. Reclaman que el ministerio, sin pasar por un filtro de legalidad, aceptó ese trámite como legal y válido. Señalan que fue aportada al ministerio un acta fraudulenta que no está contenida en el libro oficial del consejo, libro debidamente firmado y sellado, lo que significa que la aparente acta de sesión ordinaria, sin número y con fecha de 18 de agosto de 2023 no existe. Según apuntan, no es cierto que el señor Marino Figueroa Ortiz sea parte integral de la estructura del CLEI ni que haya sido nombrado en ninguna asamblea como representante de los padres de familia y tampoco es cierto que haya sesionado con seis miembros, porque Figueroa Ortiz no es miembro legítimo del consejo. Advierten además que no hubo quórum estructural, ni legal para sesionar válidamente, ya que solamente se apersonaron cinco miembros con firmas actualizadas ante el Ministerio de Educación Pública; entonces, todos los acuerdos tomados en esa fecha son absolutamente nulos. Reclaman que, sin embargo, el ministerio tuvo como válida la propuesta de nombramiento de Enrique Mayorga Torres, dándole pleno valor a un acta que califican de espuria. Narran que el ministerio emitió el oficio DMS-UCSEI-0081-09-2023 de 14 de septiembre de 2023, en el cual observó que el CLEI está dividido beligerantemente en su estructura, en dos grupos y que esa división limita al ministerio en la toma de decisiones objetivas e íntegras con lo cual, se afecta el servicio educativo y deben adoptarse medidas que garanticen el acceso a la educación y al trabajo dentro de los territorios indígenas. Se indicó en ese oficio que es mediante una asamblea como el territorio indígena de Cabagra debe resolver el conflicto existente a lo interno del consejo por lo que se señaló la inminente necesidad de que el pueblo indígena convoque a una asamblea general para conformar un nuevo consejo. Describen que meses atrás, los miembros del Consejo contrarios a sus intereses habían comunicado de manera ilegal la realización de una asamblea general extraordinaria de representantes de padres y madres de familia de las 21 comunidades educativas del territorio indígena de Cabagra, la cual se realizaría el 15 de agosto de 2023. Las recurrentes expresan que sus adversarios ya habían previsto la asamblea antes de recibir el oficio antes referido del MEP. Explican que esa fecha fue comunicada a los directores del territorio indígena por correo oficial de 23 de julio de 2023, pero nunca hubo una convocatoria legal a esa asamblea general de delegados y no existe evidencia de que los directores hayan comunicado esa información a los representantes de los padres. Argumentan que el acuerdo de convocatoria no quedó autorizado y no existe al respecto un acuerdo con el quórum legal del Consejo. Señalan, además, que los miembros del consejo contrarios a sus intereses no estuvieron presentes en esa asamblea cuando fue realizada y que la redacción del acta le tocó a una "persona fantasma" porque ninguno de los asambleístas está en capacidad de redactar un acta como la que se emitió. Describen que en el comunicado se indicó que el objetivo de la asamblea era elegir al representante ante el CLEI de Cabagra, cuando para eso, el decreto y el reglamento autónomo establecen otro mecanismo de elección de los miembros del consejo o para separarlo de su cargo. Así las cosas, expresan que el representante del sector de padres nombrado en el consejo de conformidad con la normativa vigente es el señor Oldemar Vargas Navas, quien es el suplente titular del fallecido Ángel Adrián Picado Ortiz. Añaden que en el escrito de comunicación de la asamblea se solicitó a los directores coordinar y colaborar con el transporte de los delegados para garantizar la participación en la asamblea; es decir, que nunca se coordinó con la Supervisión Educativa, ni con el Departamento Financiero de la Dirección Regional o instancia consultiva que iba a realizar esa asamblea ilegal, que nunca hubo autorización de la Supervisión para que los directores se responsabilizaran de coordinar y trasladar a los delegados de las 21 comunidades al centro de Cabagra. Señalan como otro vicio que ese comunicado no tiene sello alguno que le de confiabilidad. Alegan que nunca se llevó a cabo un proceso de convocatoria, ni de participación de los delegados. Explican que el 15 de agosto de 2023 esa asamblea se registró en papel común y no en el libro de actas del CLEI, que según el acta, nunca se hizo comprobación del quórum para darle validez y legalidad a la asamblea y tampoco se indicó la hora de inicio, ni de finalización. Señalan además que no hay un encabezado del acta con las firmas de los miembros de la comunidad asistente, que no consta en el acta ni en las firmas que hubiera asistido ninguno de los firmantes del comunicado, que no se anotó quien presidió la reunión, ni si hubo presencia de observadores o de autoridades del Ministerio de Educación. Otro vicio observado por las recurrentes es que no se observan actos propios de la autonomía y autodeterminación del pueblo indígena, no se observan los consensos indígenas a los que habrían llegado los sectores del pueblo reunido, tampoco se observa la implementación de alguna forma propia del pueblo indígena de Cabagra para la realización de este evento. Reclaman que tampoco se aprecian las formas propias de la adopción de acuerdos, que no se observa la presencia de la comunidad indígena en el evento, ya que solo siete personas llegaron, los cuales aducen ya llevaban propuestas de nombramiento por parte de los firmantes de la invitación de la asamblea. Las recurrentes alegan que de mala fe en el numeral sexto del acta de la referida asamblea general extraordinaria, se indica que esa asamblea conoció sobre el no cumplimiento de un requisito subjetivo por parte del señor Oldemar Vargas Navas y es que debía ser padre de familia en alguna de las 21 comunidades educativas, por lo que lo sustituyeron en ilegal atropello del debido proceso que se debe cumplir para destituir a un miembro del consejo. Argumentan que no se sabe en qué condiciones fueron tomados los acuerdos que anularon el acuerdo de la asamblea general del territorio indígena representado según sus pactos internos, en los cuales se nombró legalmente al señor Oldemar Vargas Navas como representante de los padres de familia, primero en una asamblea en su propia comunidad y luego en la asamblea general de representantes de sectores cumpliéndose así los procedimientos establecidos en el decreto 37801- MEP y en el Estatuto Autónomo del CLEI. Alegan que no se indicó ante quien legalizaron sus credenciales los asistentes en su condición de delegados del sector de padres, que nunca fue citado legalmente el señor Oldemar Vargas Navas para ponerlo en conocimiento del acuerdo de iniciarle un procedimiento de destitución, sino que lo hicieron a sus espaldas y no se sabe por quién, pues los siete firmantes del acta no tienen capacidad legal, ni legitimación para destituir de manera unilateral a un miembro del consejo. Añaden que el señor Oldemar es el encargado legal de dos hijastros suyos, que están matriculados en la escuela Brazo de Oro y como tal, es parte de la comunidad educativa. Reclaman que en ese

acto aparentemente asambleístico que contiene todos los defectos antes señalados, se acordó, no se sabe por qué mecanismo, cesar al señor Oldemar Vargas Navas como miembro suplente primero y como propietario para designar en su lugar al señor Mario Figueroa Torres, con motivo del fallecimiento del señor Ángel Adrián Picado Ortiz, sin que conste que se haya designado a alguna otra persona como su suplente, según lo ordena el estatuto autónomo. Reclaman que las siete personas asistentes tomaron la decisión, incluyendo la participación del elegido, quien no tendría derecho a un voto propio y además, el documento no está firmado por ningún miembro del CLEI, ni por ninguna autoridad educativa, ni ningún observador; tampoco hay un sello que sugiera la veracidad de lo acontecido. Concluyen que el pueblo nunca ejerció su autonomía y que esa asamblea fue un invento de mala fe del grupo organizador para obtener la mayoría estructural dentro del CLEI. Alegan que no está previsto, ni en el estatuto autónomo, ni en el decreto 37801-MEP, la posibilidad de realizar una asamblea en los términos en que esta ocurrió y aducen que existe obligación del Estado de garantizar a los pueblos indígenas que los procesos educativos sean de la más alta calidad, eficiencia, oportunidad y pertinencia cultural. Por otra parte, con relación al tema de los nombramientos, el otro grupo del consejo representado por las recurrentes, luego de varias reuniones con funcionarios del ministerio, teniendo claro que no había quorum en ninguno de los dos grupos del CLEI, fueron aconsejados de informar al territorio indígena acerca de la fecha, hora y lugar para la recepción de ofertas laborales para el año 2024, por lo que si grupo fijó esa actividad para el viernes 29 de septiembre de 2023, pero el grupo contrario ya había fijado el sábado 30 de septiembre, de forma tal que ambos grupos, con un total de cinco miembros decidieron convocar en momentos distintos, creando una total confusión entre los interesados en plantear ofertas, porque no se sabía cuál de los grupos iba a ser reconocido por el MEP para darle validez a las propuestas de nombramiento para 2024. Señalan que en el escrito de convocatoria a reclutamiento del grupo que las adversa, aparecen seis firmantes, y uno de ellos es el señor Mariano Figueroa Torres quien fue nombrado como parte del consejo en la cuestionada asamblea ilegal y, para ese momento, su firma no estaba acreditada en el registro de firmas que custodia y controla el MEP. Es decir, para ese momento esa persona no ostentaba ningún tipo de credencial como para acreditarse como mi miembro legítimo y activo del CLEI de Cabagra. Exponen que por oficio CLEI-005-2023 de 11 de septiembre de 2023, enviado el 20 de septiembre de 2023, titulado "Se traslada documentos del Territorio Indígena de Cabagra para lo que corresponda" (dirigido a la Unidad de Coordinación del subsistema de Educación Indígena, a la directora de Recursos Humanos, a la Dirección Regional Educativa Grande de Térraba y a la Supervisión del Circuito Educativo 12, su grupo expuso ante el ministerio todos los aspectos antes señalados para que fueran atendidos y resueltos, expusieron la invalidez de la asamblea de 15 de agosto de 2023 y la de los acuerdos ahí tomados. Las recurrentes señalan que dirigieron ese oficio a los siguientes correos electrónicos jose.miranda.jimenez@mep.go.cr; unidaddeeducacionindigena@mep.go.cr; Supervision12.gdeterraba@mep.go.cr; karol.rojas.portilla@mep.go.cr; eli.rodriguez.mico@mep.go.cr; Serviciosadmfinan.Gdeterraba@mep.go.cr; DRE.GrandeTerraba@mep.go.cr y reclaman que no obtuvieron respuesta alguna a esa gestión. Indican que el 14 de noviembre de 2023 recibieron el oficio DMS-UCSEI-0081-09-2023, suscrito por el jefe técnico de la Unidad de Coordinación del Subsistema de Educación Indígena, les expone que el CLEI es una autoridad; es decir, que tiene cuota de poder y es un órgano para ser consultado. Las recurrentes alegan que es deber del ministerio buscar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos fundamentales, tales como la educación, alimentación y otros, así como el derecho al trabajo del personal en los territorios indígenas. Explican que el jefe de la Unidad de Coordinación del Subsistema de Educación Indígena hizo un llamado para utilizar los mecanismos apropiados de participación y sugirió valorar la viabilidad de una convocatoria a asamblea para constituir un nuevo CLEI que responda a las necesidades del colectivo del pueblo Bribri de Cabagra; sin embargo, en el oficio DMS-UCSEI-0082-10-2023, de 3 de octubre de 2023 esta autoridad hizo totalmente lo contrario y le dio validez oficial a la asamblea realizada el 29 de noviembre de 2022 "y a su adenda de 15 de agosto de 2023" en que la asamblea de padres acordó cesar la designación de Oldemar Vargas Navas y tener como miembro a Mario Figueroa Torres como titular del CLEI del territorio indígena de cabagra. Es decir, que el ministerio aprobó un acto de cese de credenciales a una persona a la que no se le siguió el debido proceso. Señalan que le corresponde al territorio indígena decidir en asamblea lo que crea conveniente para resolver la situación del CLEI, pero esa asamblea nunca ocurrió, sino que siete de los 210 representantes tomaron decisiones y resolvieron, no el conflicto, si no el quórum del consejo para hacer mayoría en su único interés y no con relación a la integración del mismo. Aducen que se requería poco esfuerzo intelectual para deducir la invalidez, ineficacia e ilegalidad de la asamblea del 15 de agosto de 2023 por todas las falencias aquí señaladas que son contrarias al ordenamiento jurídico y consuetudinario. Reprochan que se haya aprobado un acto de cese de credenciales a una persona sin seguirle debido proceso y tener como válida una adenda que hicieron siete personas a una asamblea general de representantes de sectores de todo el territorio indígena, olvidando que la elección de miembro del CLEI ocurre por acuerdo de todos los sectores y no únicamente por el sector al que pertenece el representante; por lo tanto, los siete asistentes a la asamblea no tenían legitimación alguna para modificar acuerdos de un acta de asamblea general de más de 210 delegados acreditados de todos los sectores del territorio. Alegan que no hay norma especial acerca del procedimiento que se debe seguir en cada sector para realizar una asamblea como ésta, que no existe tal tipificación y tampoco está establecido que sea la mitad del quórum legal del CLEI quien invite o convoque este tipo de asambleas. Aducen que la actualización de la matriz con los nombres de los miembros del CLEI es un acto violatorio del derecho de la Constitución, que ha puesto en grave peligro el principio de legalidad que debe imperar en todo el sistema, pues no pueden tolerarse acciones anárquicas como las descritas en este recurso, ni permitir lo que se hizo, que uno miembros hagan en forma antojadiza asambleas y se frustrate el acceso libre, igualitario, legal y oportuno a la educación. Señalan que si cada sector está conformado por 21 delegados, hay que imaginar tres asambleas de siete miembros por cada sector tratando de imponer intereses mezquinos, caprichosos, e irracionales, ansiosos de poder, tratando de colocar a miembros de sus propias familias en las plazas propuestas para laborar en el ministerio, haciendo adendas al acta de asamblea general, lo que califican de retroceso y degradación de los logros alcanzados en materia de derechos y accesibilidad a la justicia de los pueblos indígenas. Consideran que se han hecho estragos con los derechos del pueblo y actualmente los dos grupos del CLEI ya hicieron sus propuestas de prórrogas, ceses y sustituciones para los años 2023- 2026, acciones tendentes a beneficiar la educación del pueblo indígena, pero consideran que los procedimientos resultan perversos e inmorales debido a los conflictos de intereses. Añaden que el 8 de octubre comunicaron un documento de revisión de documentos y prórroga 2024 en el cual exponen al resto de sus compañeros del CLEI sus preocupaciones, pero nunca obtuvieron respuesta al punto que ellos ya habrían sesionado para las

recomendaciones 2024 sin que se hiciera una convocatoria oficial a las reuniones de trabajo para analizar todas las propuestas de nombramiento para el año 2024. Exponen que se ha enviado una propuesta de nombramiento en la cual las recurrentes, como miembros del Consejo, no tuvieron participación alguna y han tenido conocimiento del documento de Excel en el que está esa propuesta de nombramientos, ceses, prórroga instituciones para el período 2024-2026, realizadas por el grupo que las adversa. Expresan que, luego de analizada la información, concluyen que se calificó como ordinaria la sesión donde se conoció ese proceso, cuando las sesiones ordinarias ocurren los últimos viernes de cada mes y de manera alterna la sede está en la escuela Las Brisas y en la escuela San Rafael, que la sesión de octubre correspondía realizarla en la Escuela Las Brisas. Sin embargo, el acta fue confeccionada en un lugar no precisado de la localidad de San Juan de Cabagra y las recurrentes reclaman que no fueron convocadas, tampoco informadas. Señalan que se consignó el 7 de octubre de 2023 como fecha de realización, pero en realidad esa asamblea fue realizada el domingo 8 siguiente. Añaden que el acta no indica qué personas miembros del CLEI estuvieron presentes, tampoco tiene el sello del consejo y se tomaron decisiones que beneficiaron a parientes de los miembros actuantes del CLEI sin que conste inhibición u abstención al votar. Añaden que, con respecto a los ceses, este grupo que las adversa atacó sin piedad a los familiares de sus compañeros solo para hacerles daño y como castigo por haberse separado en un grupo aparte. Las recurrentes reclaman que lo actuado por el ministerio, al avalar los nombramientos y ceses enviados por el grupo que las adversa, ha violado el derecho que ostentan y que emana del mandato popular que las revistió con la representación del pueblo indígena de Cabagra sobre el tema de la educación; es decir, que son representantes de intereses y derechos colectivos protegidos por la Constitución y por los convenios internacionales suscritos por Costa Rica. Alegan que la circular DVM-A-DGTH-09-002-2023 de 22 de septiembre de 2023 estableció que todo formulario de propuesta de sustitución o cambio para el curso lectivo 2024 debe contener al menos la firma de las dos terceras partes de los miembros que integran el CLEI, condición indispensable y las dos terceras partes de 10 son siete personas; con lo cual, las seis firmas que contiene la propuesta de sus adversarios para realizar las sustituciones no cumple el requisito y señalan como vicio que el señor Marino Figueroa Torres sea parte del Consejo. Acusan que debieron exigirse abstenciones o inhibitorias a la hora de votar, pues la mayoría fueron sustituciones realizadas a favor de familiares de los miembros del Consejo que estaban presentes; es decir, que no se cumple lo establecido en el oficio DAJ-0811-09-2023 de 19 de septiembre de 2023, pues todos los removidos sí cumplen los requisitos del puesto en el que están. Alegan que los incisos h) e i) del numeral 2.3 de su oficio, establece el procedimiento que se debe seguir cuando los familiares de los integrantes del CLEI sean propuestos, pero en la propuesta realizada por ese grupo no se observa el cumplimiento de tales solemnidades y, de haberse hecho, habrían votado únicamente cinco miembros; es decir, menos del mínimo legal para que se pueda proceder. Argumentan que la propuesta de sustituciones realizada por el grupo del CLEI que las adversa tiene múltiples falencias y debe ser rechazada de plano. Solicitan que este Tribunal ordene cumplir con el mandato contenido en la resolución 2017006118 de 9:45 horas de 28 de abril de 2017, de la Sala Constitucional, en el sentido que es obligación del MEP evitar ocurran situaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proceso educativo de los estudiantes, por lo que en su momento debieron adoptar las medidas del caso para que no se diera esta problemática. Finalmente, piden se declare inconstitucional el oficio DMS-UCSEI-0082-10-10-2023 de 3 de octubre de 2023.

2.- Por resolución de las 20:17 horas del 14 de noviembre de 2023, se le previno a las recurrentes aportar completo el escrito de interposición del recurso, ya que de su lectura se aprecian cortes en la continuidad de la lectura del documento justo al final de algunas páginas. En caso de faltar páginas, deberán aportar una copia u original completa y legible del escrito de interposición de este recurso debidamente firmado y la prueba correctamente ordenada (se aprecia que la página 21 de la circular DVM-A-DGTH-09-0012-2023 aparece antes que el resto de ese documento)

3.- Mediante escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 16:29 horas el 20 de noviembre de 2023, las amparadas cumplen la prevención realizada.

4.- Por resolución a las 11:17 horas del 27 de noviembre de 2023, se dio curso al presente recurso y se les solicitó informes a las autoridades recurridas.

5.- Informa bajo juramento Gabriel Emilio Mora Monge, en su condición de Director Regional de la Dirección Grande del Terraba, lo siguiente:

*"I. No corresponde al suscrito ni a esta Dirección Regional funciones relativas la elección, organización, gestión, ni decisiones de miembros de Consejo Local de Educación Indígena – CLEI-, en virtud que es potestad única y exclusivamente de cada territorio indígena y sus habitantes, según lo normado en esta materia. No obstante, respecto al caso que nos ocupa, indico lo siguiente*

*1.- Se reitera para este Recurso de Amparo que, mediante oficio DREGT-SAF-0-0197-2023, suscrito por la jefatura del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de esta Dirección Regional de Educación, en lo que interesa, indica: "...en lo que compete a este Departamento de Servicios Administrativos y Financieros se hace referencia al OFICIO N° CLEI -N° 42-2023 del 01 de setiembre de 2023, y según lo solicitado en el correo "Acusa que por oficio No. CLEI-N°42-2023 del 1° de setiembre de 2023, el señor Jesús Ureña Momias - miembro del CLEI- hizo formal aclaración al señor Eli Rodríguez Micó, jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional Grande del Terraba sobre presuntas actuaciones del CLEI de Cabagra", en el oficio que se adjunta también, efectivamente dirigido a mi persona, hace referencia a dos propuestas que el Consejo de Educación Indígena de Cabagra realizó con el fin de que la Unidad de Educación Indígena (UEI) del MEP valorara para el nombramiento en plaza vacante que se generó, dicho documento surge atendiendo solicitud de la UEI para que se aclare cuál de las dos propuestas debe ser tomada en cuenta. Cabe señalar que el documento fue enviado directamente a la Unidad de Educación Indígena vía correo electrónico por parte del CLEI de Cabagra."*

*2.- Asimismo, en oficio DREGT-SCE-O-12-0248-2023 y Oficio DREGT-SCE-O-12-0254-2023, suscrito por la Supervisora del Circuito 12, dirigido al suscrito, hace referencia a las manifestaciones de disconformidad de los recurrentes, que en lo que interesa se cita:*

*"I. En esta oficina vía correo electrónico cleicabagra@gmail.com se recibe el oficio CLEI-N°42-2023 el 1° de setiembre de 2023, se traslada a Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional Grande del Terraba y a la Unidad de Educación Indígena mediante correo electrónico, el documento está firmado por el señor Jesús Ureña Morales.*

*II. El 25 de agosto del 2023 se recibe en esta oficina el oficio CLEI-N°42-2023 y se traslada al señor Elí Rodríguez Micó, el oficio*

viene firmado por el señor Jesús Ureña Morales y anexa propuesta de nombramiento del señor Enrique Mayorga Torres, la propuesta consta de 6 firmas en el siguiente orden:

1. Beiler Rojas Delgado
2. Cindy Ortiz Ortiz
3. Rafael Delgado Delgado
4. Kimberly Rivera Rojas
5. Jesus Ureña Morales
6. Marino Figueroa Torres.

III. Se recibe oficio CLEI-005-2023 el día 11 de setiembre del 2023 del correo clei.cabagra@mep.go.cr y se traslada a la unidad de Coordinación del Subsistema de educación indígena.

IV. El día 14 de setiembre del 2023 se recibe y se traslada al correo oficial del CLEI Cabagra el oficio DMS-UCSEI-0081-2023.

V. Se recibe en esta oficina el documento DMS-UCSEI-0082-2023 el 3 de octubre de 2023 y se traslada al correo oficial del CLEI Cabagra.

VI. Manifiesto que toda la información con fecha anterior al 04 de setiembre del 2023, se encontró en los archivos de la supervisión ya que por problemas de salud estuve incapacitada 6 meses y regresé a mis labores el 04 de setiembre del 2023.

VII. El día 08 de setiembre mediante oficio DREGT-S.C.E.-12-0208-2023 le informo a la Unidad Coordinadora del Subsistema de Educación Indígena de algunas situaciones que afectaban el buen funcionamiento del servicio educativo en el circuito 12 y que eran responsabilidad del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra.

VIII. El día 12 de setiembre del 2023 al ser las 12.29 pm, fue entregado en esta oficina de forma física el oficio CLEIC-44-2023, lo entrego el señor Jesús Ureña Morales miembro del CLEI de Cabagra. Corresponde a información de asamblea de padres de familia realizada el 15 de agosto del 2023 y en la que se dio la elección del señor Marino Figueroa Torres. Esa información la traslade a la Dirección Regional de Educación Grande del Térraba, a la Unidad de Educación Indígena y a la Unidad Coordinadora del Subsistema de Educación Indígena.”

3.- Tomando en cuenta lo enunciado en ambos oficios, es importante resaltar que esta Dirección Regional de Educación, por medio de la Supervisión del Circuito 12 y del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, ha sido diligente en cuanto a las gestiones administrativas que le competen, sin que tome parte o tenga alguna injerencia en las decisiones que el pueblo de Cabagra haya tomado, respecto a la elección, organización y funciones de sus representantes en el Consejo Local de Educación Indígena; en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico en esta materia y respetando la autonomía de los pueblos indígenas”

6.- Informa bajo juramento Karol Rojas Portilla, en su condición de Supervisora de Educación Circuito 12, de la Dirección Regional de Educación Grande del Térraba, lo siguiente:

“I. No corresponde a la suscrita, ni a esta supervisión funciones relativas a la elección, organización, gestión, ni decisiones de miembros de Consejo Local de Educación Indígena – CLEI-, en virtud que es potestad única y exclusivamente de cada territorio indígena y sus habitantes, según lo normado en esta materia. No obstante, respecto al caso que nos ocupa, indico lo siguiente:

II. El 1° de setiembre del 2023 en esta oficina desde el correo electrónico cleicabagra@gmail.com se recibe el oficio CLEI-N°42-2023, se traslada a Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional Grande del Térraba y a la Unidad de educación Indígena mediante correo electrónico, el documento está firmado por el señor Jesús Ureña Morales.

III. El 25 de agosto del 2023 se recibe en esta oficina el oficio CLEI-N°42-2023, y se traslada al señor Elí Rodríguez Micó, el oficio viene firmado por el señor Jesús Ureña Morales y anexa propuesta de nombramiento del señor Enrique Mayorga Torres, la propuesta consta de 6 firmas en el siguiente orden:

1. Beiler Rojas Delgado
2. Cindy Ortiz Ortiz
3. Rafael Delgado Delgado
4. Kimberly Rivera Rojas
5. Jesús Ureña Morales
6. Marino Figueroa Torres.

IV. Se recibe oficio CLEI-005-2023 el día 11 de setiembre del 2023, del correo clei.cabagra@mep.go.cr y se traslada a la unidad de Coordinación del Subsistema de educación indígena.

V. El día 14 de setiembre del 2023 se recibe y se traslada al correo oficial del CLEI Cabagra el oficio DMS-UCSEI-0081-2023.

VI. El 3 de octubre de 2023 se recibe en esta oficina el documento DMS-UCSEI0082-2023 y se traslada al correo oficial del CLEI Cabagra.

VII. Manifiesto que toda la información con fecha anterior al 04 de setiembre del 2023, se encontró en los archivos de la supervisión ya que por problemas de salud estuve incapacitada 6 meses y regresé a mis labores el 04 de setiembre del 2023.

VIII. El día 08 de setiembre mediante oficio DREGT-S.C.E.-12-0208-2023 le informo a la Unidad Coordinadora del Subsistema de Educación Indígena de algunas situaciones que afectaban el buen funcionamiento del servicio educativo en el circuito 12, y que eran responsabilidad del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra.

IX. El día 12 de setiembre del 2023 al ser las 12.29 pm, fue entregado en esta oficina de forma física el oficio CLEIC-44-2023, lo entrego el señor Jesús Ureña Morales miembro del CLEI de Cabagra. Corresponde a información de asamblea de padres de familia realizada el 15 de agosto del 2023 y en la que se dio la elección del señor Marino Figueroa Torres. Esa información la traslade a la Dirección Regional de Educación Grande del Térraba, a la Unidad de Educación Indígena y a la Unidad Coordinadora del Subsistema de Educación Indígena.

La supervisión del circuito 12 ha sido diligente en cuanto a las gestiones administrativas que le competen, sin que tome parte o tenga alguna injerencia en las decisiones que el pueblo de Cabagra haya tomado, respecto a la elección, organización y funciones de sus representantes en el Consejo Local de Educación Indígena; en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico en esta materia y respetando la autonomía de los pueblos indígenas”

7.- Informa bajo juramento Enoc Salinas González, en su condición de Jefe de la Unidad de Coordinación del Subsistema Educación Indígena del Despacho Ministerial, lo siguiente:

*“Primero: En un inicio el coordinador elegido es Beiler Rojas Delgado, por razones internas comienzan los cambios en el Consejo Local de Educación Indígena en adelante (CLEI) del Territorio Indígena de Cabagra. Que se conformó el 29 de noviembre del año 2022. Actualmente tiene 10 miembros, esto según se indica en el oficio DMS-UCSEI-0082-10-2023.*

*Sobre el tema de las coordinaciones y como se organiza el CLEI es una gestión muy propia, donde el MEP no intercede a lo interno. A su vez, si orienta a que debe haber un acta donde haga oficial las decisiones que se toman a nivel interno*

*Segundo: El Ministerio de Educación Pública indica que en los quorum, se utilice el principio de la democracia y de mayoría para tomar un acuerdo (mitad más uno). En el caso del CLEI de Cabagra, donde son 10 miembros, se necesitaría de 6 personas, para tomar un acuerdo..*

*Tercero: Que es cierto que el CLEI de Cabagra tiene un reglamento interno para llevar a cabo las asambleas a lo interno denominado “Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra”, aprobado mediante acta de asamblea general el 29 de noviembre 2022, y donde este ministerio respeta lo indicado en el mismo, ya que es parte del cumplimiento del artículo 18 del decreto 37801-MEP. Por lo que la sustitución de Adrián Picado Ortiz, se realizó según lo mencionado en dicho reglamento. EL MEP respetando el principio de autonomía de las organizaciones indígenas se ve limitado investigar las decisiones de los pueblos indígenas ya que es un asunto a lo interno de dicha organización.*

*Cuarto: Este ministerio ha emitido los oficios DMS-UCSEI-0081-09-2023 con fecha del 14 de setiembre con el propósito de brindar alguna orientación a los miembros para llegar a un acuerdo en común. Posteriormente el oficio DMSUCSEI-0082-10-2023 con fecha del 03 de octubre del 2023, se emite principalmente teniendo en cuenta que el CLEI tiene un “Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra”, aprobado mediante acta de asamblea general el 29 de noviembre 2022. Por lo tanto, el MEP debe respetar la forma de convocar en dicho territorio, según lo estipulado en ese documento de naturaleza interna.*

*De manera que el debido proceso se rige de acuerdo con lo señalado en dicha normativa interna.*

*Quinto: Sobre las asambleas en el artículo 19, decreto 37801-MEP indica que, “...se deberá garantizar la convocatoria abierta a todos los miembros de la comunidad y para revocar el nombramiento de uno o todos los miembros del Consejo Locales de Educación Indígena deberá de acordarse por mayoría de la totalidad de los habitantes del territorio”.*

*No obstante, en esa misma línea del estado que debe respetar las decisiones autónomas del CLEI. Mediante acta de la asamblea general el 29 de noviembre 2022, se aprobó el “Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra” que regula y orienta las asambleas, es importante resaltar que dicho reglamento está actualmente vigentes del territorio”.*

*Sexto: Que, sobre los derechos fundamentales, tales como la educación, alimentación y otros, así como el derecho al trabajo del personal en los territorios indígenas. A pesar de que este órgano colegiado (CLEI) se encuentra en división- interna, tales derechos supra mencionado se están brindando un servicio educativo sin interrupción con todos los servicios que necesita la población estudiantil indígena. Ya que el Ministerio Educación establecerá todos los mecanismos necesarios para que el servicio educativo no tenga ninguna interrupción debido a que el derecho a la educación, garantizar la alimentación y tener profesores nombrados es la prioridad por dicha cartera en el curso lectivo actual y el entrante 2024.*

*Sétimo: Proceso de nombramiento 2024. El señor José Luis Miranda Jiménez jefe de la Unidad de Educación Indígena indica que se realizan las siguientes fases sobre la revisión de las propuestas que envían el CLEI:*

*Fase 1: Revisión, análisis y trámite de Prórrogas de Nombramientos Interinos.*

*Fase 2: Revisión, análisis y trámite de Nombramientos nuevos según las propuestas de cambio o sustitución.*

*De esta forma, las propuestas son analizadas de manera individual, exhaustivamente a la luz de la normativa vigente, a partir del criterio técnico y legal. De acuerdo con el resultado del análisis, se determina si el cambio propuesto por el CLEI, es procedente según el Decreto Ejecutivo N°37801-MEP y el Ente Rector la Dirección General de Servicio Civil.*

*En este mismo sentido la Comisión Ministerial de Enlace para la Educación Indígena del despacho ministerial, instaurada en el decreto 37801-MEP, artículo 12. Por lo que en la sesión del 22 de noviembre 2023, indica “Se acuerda que todas aquellas propuestas de nombramientos interinos, que pertenecen al Subsistema Educación Indígena, que tienen idoneidad debidamente comprobada; se mantienen incluso para prórroga de nombramiento a pesar de que no registren la cantidad mínima de firmas requeridas de un CLEI (la mitad más uno), de acuerdo con el principio de idoneidad establecido por el ente rector, Carrera docente a través del Servicio Civil.”*

*Octavo: Que es cierto que el CLEI de Cabagra tiene un correo oficial brindado por el MEP indicado en el oficio DVM-A-DIG-DRT-STC-0373-2023 indicando la dirección clei.cabagra@mep.go.cr mismo que fue oficializado bajo el oficio DMSUCSEI-0025-04-2023 con fecha del 14 de abril, 2023 ante la Dirección Regional Grande de Térraba y los CLEIS que son de la zona de Buenos Aires.*

*Conclusión El MEP es respetuoso de las leyes que protegen a los pueblos indígenas en cuanto a las organizaciones propias, por lo que el caso en cuestión responde a un acto administrativo que debe resolverse a lo interno del territorio, ya que fueron sus habitantes que aprobaron el reglamento interno y eligieron dichos miembros en asamblea. Este ministerio, no puede resolver o investigar decisiones que le competen a los habitantes del Territorio de Cabagra o que revisten del principio de autonomía de los pueblos indígenas”.*

8.- Informan bajo juramento Yaxinia Díaz Mendoza y Enoc Salinas González, en sus calidades respectivas de Directora de la Dirección de Gestión del Talento Humano y de jefe de la Unidad de Coordinación del Subsistema Educación Indígena, ambos del Ministerio de Educación Pública, lo siguiente:

*“UNICO: Mediante oficio DMS-UCSEI-11-0112-2023, signado por la Unidad de Coordinación del Subsistema Educación Indígena, informa lo siguiente:*

*“...Primero: En un inicio el coordinador elegido es Beiler Rojas Delgado, por razones internas comienzan los cambios en el Consejo Local de Educación Indígena en adelante (CLEI) del Territorio Indígena de Cabagra. Que se conformó el 29 de noviembre*

del año 2022. Actualmente tiene 10 miembros, esto según se indica en el oficio DMS-UCSEI-0082-10-2023. Sobre el tema de las coordinaciones y como se organiza el CLEI es una gestión muy propia, donde el MEP no intercede a lo interno. A su vez, si orienta a que debe haber un acta donde haga oficial las decisiones que se toman a nivel interno.

Segundo: El Ministerio de Educación Pública indica que, en los quorum, se utilice el principio de la democracia y de mayoría para tomar un acuerdo (mitad más uno). En el caso del CLEI de Cabagra, donde son 10 miembros, se necesitaría de 6 personas, para tomar un acuerdo.

Tercero: Que es cierto que el CLEI de Cabagra tiene un reglamento interno para llevar a cabo las asambleas a lo interno denominado "Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra", aprobado mediante acta de asamblea general el 29 de noviembre 2022, y donde este ministerio respeta lo indicado en el mismo, ya que es parte del cumplimiento del artículo 18 del decreto 37801-MEP. Por lo que la sustitución de Adrián Picado Ortiz, se realizó según lo mencionado en dicho reglamento. EL MEP respetando el principio de autonomía de las organizaciones indígenas se ve limitado investigar las decisiones de los pueblos indígenas ya que es un asunto a lo interno de dicha organización.

Cuarto: Este ministerio ha emitido los oficios DMS-UCSEI-0081-09-2023 con fecha del 14 de setiembre con el propósito de brindar alguna orientación a los miembros para llegar a un acuerdo en común. Posteriormente el oficio DMS-UCSEI-0082-10-2023 con fecha del 03 de octubre del 2023, se emite principalmente teniendo en cuenta que el CLEI tiene un "Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra", aprobado mediante acta de asamblea general el 29 de noviembre 2022.

Por lo tanto, el MEP debe respetar la forma de convocar en dicho territorio, según lo estipulado en ese documento de naturaleza interna.

De manera que el debido proceso se rige de acuerdo con lo señalado en dicha normativa interna.

Quinto: Sobre las asambleas en el artículo 19, decreto 37801-MEP indica que, "...se deberá garantizar la convocatoria abierta a todos los miembros de la comunidad y para revocar el nombramiento de uno o todos los miembros del Consejo Locales de Educación Indígena deberá de acordarse por mayoría de la totalidad de los habitantes del territorio".

No obstante, en esa misma línea del estado que debe respetar las decisiones autónomas del CLEI. Mediante acta de la asamblea general el 29 de noviembre 2022, se aprobó el "Reglamento Autónomo Nombramiento del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Indígena de Cabagra" que regula y orienta las asambleas, es importante resaltar que dicho reglamento está actualmente vigente.

Sexto: Que, sobre los derechos fundamentales, tales como la educación, alimentación y otros, así como el derecho al trabajo del personal en los territorios indígenas. A pesar de que este órgano colegiado (CLEI) se encuentra en división- interna, tales derechos supra mencionado se están brindando un servicio educativo sin interrupción con todos los servicios que necesita la población estudiantil indígena. Ya que el Ministerio Educación establecerá todos los mecanismos necesarios para que el servicio educativo no tenga ninguna interrupción debido a que el derecho a la educación, garantizar la alimentación y tener profesores nombrados es la prioridad por dicha cartera en el curso lectivo actual y el entrante 2024.

Sétimo: Proceso de nombramiento 2024. El señor José Luis Miranda Jiménez jefe de la Unidad de Educación Indígena indica que se realizan las siguientes fases sobre la revisión de las propuestas que envían el CLEI:

Fase 1: Revisión, análisis y trámite de Prórrogas de Nombramientos Interinos.

Fase 2: Revisión, análisis y trámite de Nombramientos nuevos según las propuestas de cambio o sustitución.

De esta forma, las propuestas son analizadas de manera individual, exhaustivamente a la luz de la normativa vigente, a partir del criterio técnico y legal. De acuerdo con el resultado del análisis, se determina si el cambio propuesto por el CLEI, es procedente según el Decreto Ejecutivo N°37801-MEP y el Ente Rector la Dirección General de Servicio Civil.

En este mismo sentido la Comisión Ministerial de Enlace para la Educación Indígena del despacho ministerial, instaurada en el decreto 37801-MEP, artículo 12. Por lo que en la sesión del 22 de noviembre 2023, indica "Se acuerda que todas aquellas propuestas de nombramientos interinos, que pertenecen al Subsistema Educación Indígena, que tienen idoneidad debidamente comprobada; se mantienen incluso para prórroga de nombramiento a pesar de que no registren la cantidad mínima de firmas requeridas de un CLEI (la mitad más uno), de acuerdo con el principio de idoneidad establecido por el ente rector, Carrera docente a través del Servicio Civil."

Octavo: Que es cierto que el CLEI de Cabagra tiene un correo oficial brindado por el MEP indicado en el oficio DVM-A-DIG-DRT-STC-0373-2023 indicando la dirección clei.cabagra@mep.go.cr mismo que fue oficializado bajo el oficio DMS-UCSEI-0025-04-2023 con fecha del 14 de abril, 2023 ante la Dirección Regional Grande de Térraba y los CLEIS que son de la zona de Buenos Aires..."

9.- Informa bajo juramento Beiler Rojas Delgado, en su condición de Coordinador del Consejo Local de Educación Indígena, de Cabagra, lo siguiente:

#### "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

Este recurso debe declararse improcedente por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria que debe discutirse en sede administrativa, foro donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios.

Como puede observarse, las recurrentes realizan una serie de manifestaciones contra distintos hechos, personas y puestos sin precisar el objeto del reclamo contra cada uno de ellos. No existe un asunto de fondo o alguna pretensión concreta de la cual sea objeto de tutela constitucional, no existe un presupuesto de lesión a los derechos fundamentales, se realizan una serie de inconformidades que deben presentarse ante los órganos ordinarios correspondientes, no consta además que las recurrentes hayan realizado gestión alguna en defensa de los intereses invocados.

La misma Sala Constitucional ha concluido que " se debe recordar que la Sala Constitucional no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones del MEP, por lo que —mientras no se denuncie algún proceder administrativo que resulte directamente lesivo para la identidad cultural indígena local y, por lo tanto, susceptible de justificar su intervención— simplemente, esta jurisdicción no está llamada a hacer las veces de alzada en materia de nombramientos y revisar si los nombramientos indicados, se ajustan o no a la normativa legal vigente, pues se trata de extremos de legalidad ordinaria que deben dirimirse en la vía común, administrativa o jurisdiccional tal como se indicó. En consecuencia, la accionante deberá plantear sus impugnaciones, si



a bien lo tiene, ante las autoridades recurridas o en la vía jurisdiccional competente, según corresponda, puesto que es en tales sedes en las cuales podrá, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones”.

Del mismo modo, la sala constitucional tramitó un reclamo similar a este caso en el expediente 22-024890-0007-CO y mediante resolución N.º 2023002418 de las nueve horas veinte minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés en el considerando V, se llegó a las siguientes conclusiones.

“Por otra parte, en cuanto a los demás reclamos de los promoventes que: b) el CLEI para las proposiciones de nombramientos, prórrogas o sustituciones de docentes no sigue los lineamientos establecidos y no consulta a la comunidad para validarlos; c) los miembros del consejo en la mayoría de los casos abusan de su poder y son corruptos; d) el coordinador del consejo Rafael Delgado Zúñiga ha irrespetado el período para la designación del cargo conforme a lo establecido en el numeral 19 del Decreto Ejecutivo 37801-MEP; e) que si algún oferente está disconforme con los nombramientos o estima lesionados sus derechos el ministerio recurrido lo remite a formular sus apelaciones ante el CLEI, situación que consideran eventualmente puede repercutir en represalias; f) desde la creación del CLEI, no se observado que cumplan con los objetivos del decreto de cita, como la realización de talleres, charlas para los docentes, creación de plazas, en aras de mejorar las condiciones de la educación de la población estudiantil indígena; y g) que el 04 de noviembre de 2022, se realizó una asamblea para la elección de los integrantes del CLEI correspondiente al veinte por ciento del ministerio accionado, pero consideran que no realizó conforme el decreto referido”

Al respecto, no se contempla vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes referente a los alegatos en cuestión, pues se trata de reclamos genéricos y en abstracto. Nótese que en lo que respecta a la disconformidad por la manera que se realizan los nombramientos de docentes, no indican quienes son los educadores o personas que han sido supuestamente afectadas por ello. En reiteradas resoluciones, la Sala ha considerado que la finalidad del recurso de amparo es brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas a los derechos y libertades fundamentales, de forma individualizada, no así para impugnar una situación general y abstracta de esta índole.

Los reclamos planteados por los accionantes resultan completamente genéricos, al carecer de una afectación concreta por los hechos que se cuestionan. La tutela jurisdiccional no se dirige a remediar de forma abstracta situaciones de insatisfacción general, pues es más que evidente que lo expuesto por los accionantes se trata de una queja o denuncia.

En todas las manifestaciones las recurrentes vienen a defender un supuesto derecho, pero obviando dos elementos fundamentales del recurso de amparo, no se indica cual es el acto u omisión que viola o amenaza violar sus derechos constitucionalmente tutelados, además actúan en defensa de terceros sin estar facultados para ello.

Conforme un principio esencial del Derecho, todo quien gestione ante una autoridad administrativa o judicial debe ostentar legitimación, entendida ésta, como la necesaria congruencia que debe haber entre quien ejerce la acción y a quien el derecho autoriza para hacerlo. Para realizar lo anterior, debe ponderarse si los accionantes, sufren un menoscabo en su esfera de derechos, producto de la conducta que pretende atacar, o bien, si ostenta autorización expresa de algún tercero para realizarlo en su nombre.

En el presente caso, los accionantes, no hacen referencia alguna a menoscabo directo que puedan sufrir producto de lo que, a su juicio, es una conducta ilegítima que afecta a terceros derivados de las actuaciones presuntamente realizadas.

Tampoco se observa, mandato otorgado a su favor, por algún afectado del eventual perjuicio, por lo que per se, no les asisten legitimación ad causam activa para incoar en esta sede, tomando como base los argumentos expuestos en sus escritos de interposición.

Por lo anterior, es claro y notorio, que los citados accionantes no ostentan legitimación para recurrir ante esta honorable sede.

#### REFERENCIA SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Efectivamente, el día 29 de noviembre 2022 las señoras [Nombre 001] y [Nombre 002] fueron designadas como representantes ante el Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra, electas por parte de las y los delegados de los sectores denominados “representante de la comunidad en general” y “representantes de juntas de educación y juntas administrativas”. Lo anterior de conformidad con el reglamento autónomo para la conformación del CLEI Cabagra y el derecho consuetudinario que rige las formas de elección de los integrantes de este órgano consultivo indígena. No obstante, no es cierto que las mismas hayan sido electas como coordinadoras de este Consejo, en primera instancia debe informarse que la figura del coordinador o coordinadora propiamente no existe dentro de la estructura del Consejo. El CLEI es un órgano de naturaleza paritaria, creada bajo los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, lo componen personas representantes de diferentes órganos comunitarios, no posee una composición vertical sino horizontal-por lo tanto, no tiene presidente- y sus decisiones se derivan de los consensos indígenas. La condición de coordinador es una designación que no surge mediante asamblea, sino que se desprende de una práctica propia del Consejo, mediante la cual en la primera sesión se procede a delegar actividades y tareas administrativas a efectos de dar seguimiento a acciones de dialogo e interacción con distintas instancias que tienen relaciones de coordinaciones con el CLEI Cabagra, a esta persona en la practica se le denomina como “coordinador”, empero esta denominación no le faculta de ningún atributo especial respecto a los demás integrantes, pues todos ostentan la misma condición de “miembros del CLEI”.

SEGUNDO: Con relación a los siguientes hechos. A) Que se genero una pugna interna dentro del CLEI originada en intereses personales y cuotas de poder que dividió el consejo en dos grupos enfrentados. B) Que el CLEI no posee quórum estructural para sesionar. C) Que el Ministerio de Educación Pública han avalado las actuaciones de uno de los dos grupos en que se ha dividido el CLEI. D) Que las actuaciones del CLEI son inválidos por carecer de quórum para sesionar.

Se rechazan todas las manifestaciones referidas, todas estas exposiciones carecen de fundamentación, no son objeto de discusión constitucional y corresponden a señalamientos basados en percepciones subjetivas. Este tipo de declaraciones se vienen desarrollando en contra los integrantes del CLEI como forma de coacción por realizar las funciones del decreto 37801-MEP, las recurrentes lejos de impulsar acciones en aras de cumplir los fines del subsistema de educación indígena, más bien han venido impulsando actos de deslegitimación en contra del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra y del subsistema de Educación Indígena.

Con relación al punto A: Esta es una afirmación subjetiva, carente de todo fundamento, además de mala fe, las recurrente se

presentan ante la sala constitucional invocando supuestas violaciones a derechos fundamentales, pero durante el proceso, pretende que los honorables magistrados y magistradas diriman una supuesta diferencia de criterios entre los integrantes del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra, pero sin aportar elementos de juicio que demuestre la existencia del mismo y la relación que esta guarda con el reclamo de constitucionalidad.

Las apreciaciones subjetivas individuales respecto a posibles diferencias de criterios no constituyen objeto de tutela constitucional, con esta afirmación lo que se demuestra es que el objetivo de las recurrentes no son precisamente la tutela de derechos fundamentales y en ese tanto, la sala debe declarar sin lugar la presente gestión.

Con relación al punto B: En primera instancia debo indicar que el Consejo Local de Educación Indígena es un órgano que surge como propuesta indígena en el marco de la consulta del decreto 37801-MEP, reforma al subsistema de educación indígena. Mediante esta figura se instrumentaliza el derecho de participación y consulta del convenio 169 de la OIT. Tiene como principal competencia promover el cumplimiento de los objetivos de la educación indígena en el territorio respectivo con la potestad de ser consultado de manera obligatoria por parte de las autoridades educativas nacionales, regionales y circuitales del MEP. El artículo 18 del decreto 37801-MEP establece que la conformación del CLEI se realizara "utilizando procedimientos que tomen en cuenta lo dispuesto en el Convenio 169 y el derecho consuetudinario".

El CLEI Cabagra está conformado por.

- a. 2 representantes del sector de trabajadores y trabajadoras indígenas de las 21 comunidades educativas del Ministerio de Educación Pública en Cabagra: Estas dos personas se eligen en una asamblea de trabajadores y trabajadoras indígenas que laboran para el MEP dentro de la jurisdicción del territorio indígena de Cabagra. La asamblea para la elección de los dos representantes de este sector se realizó el día 04 de noviembre 2022, por lo que no es cierto el dicho del recurrente cuando indica que todas las elecciones para la elección de los integrantes del CLEI se realizan en un solo día. (Vb. En esta asamblea, mi persona resulto electa en conjunto con mi compañera Cindy Ortiz Ortiz. Ambos representamos este sector ante el Consejo Local de Educación Indígena.) Ver prueba N°.
- b. 1 representante de los padres y madres de familias de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa un delegado representante y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector de la comunidad educativa, se requiere evidentemente ostentar el cargo de padre o madre consanguíneo de algún estudiante inscrito en cualquiera de los 21 centros educativos del territorio.
- c. 1 representante de Las 21 juntas de Educación y administrativas existentes en el Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa dos delegados y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector de la comunidad educativa, se requiere evidentemente ser miembro de alguna de las 21 juntas de educación o administrativas del territorio
- d. 1 representante de la comunidad en general de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa un delegado representante y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector de la comunidad educativa, se requiere ser residente permanente de algunas de las 21 comunidades educativas del territorio.
- e. 1 representante de las y los jóvenes de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa un delegado representante y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector, se requiere ser una persona joven, residente permanente de algunas de las 21 comunidades educativas del territorio
- f. 1 representante de las mujeres de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa una delegada representante y estas a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector, se requiere ser mujer, residente permanente de algunas de las 21 comunidades educativas del territorio.
- g. 1 representante de los adultos mayores de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa un delegado representante y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector, se requiere ser una persona mayor a los 60 años y residente permanente de algunas de las 21 comunidades educativas del territorio.
- h. 1 representante de las y los estudiantes de las 21 comunidades educativas del Territorio Indígena de Cabagra: Se elige mediante una asamblea de delegados y delegadas, cada centro educativo designa un delegado representante y estos a su vez conforman la asamblea de la cual se designa un representante titular ante el CLEI. Para ser delegado de este sector, se requiere ser estudiante de algunas de las 21 comunidades educativas del territorio.
- i. 1 representante de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Cabagra: Esta persona se designa por medio de acuerdo de la junta directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Cabagra.

El mandato del artículo 18 del decreto 37801-MEP se expresa conforme lo descrito en el apartado anterior, cada asamblea de delegados es autónoma, ninguna persona que no haya sido electa como delegado del sector puede participar o adoptar decisiones.

Cada persona delegada ante el CLEI ostenta la condición de "miembro" del Consejo y en el o ella recaen la responsabilidad de que se garantice el deber de consulta del estado de consultar todos los aspectos relacionados al ámbito educativo. Se trata de contar con un órgano consultivo, de derechos colectivos, no se trata de garantizar derechos individuales, de manera que si un integrante u otros renuncien a sus obligaciones de ejercer o emitir dictámenes sobre diferentes temas, eso no es motivo para menoscabar el derecho que le asiste a la comunidad de ser consultados y en ese sentido no es objeto de discusión el alegato de la supuesta falta de integración, pues el derecho de ser consultados no es un derecho individual sino colectivo y por tanto los integrantes del CLEI únicamente son facilitadores y constituyen medios para que este derecho se ejerza. En el presente caso, según la interposición del amparo, las recurrentes indican falta de quórum, pero no indican en que ello, afecta el deber de consulta y menos indican puntualmente sobre qué tema o política pública educativa el estado ha incumplido la obligación de consulta con el CLEI. Mas bien

se evidencia que las recurrentes pretenden que la sala constitucional dirima una supuesta diferencia de criterios entre los integrantes del CLEI Cabagra, lo cual claramente no es tutelada en la vía constitucional.

Con relación al punto C). No es cierto y se rechaza. Como se indicó in fine, el CLEI es una figura propia de la comunidad, no pertenece al MEP, por lo tanto, no le corresponde a esta institución la regulación interna del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra.

Con relación al punto D). Este alegado fue abordado en la respuesta del inciso A, por lo tanto, no me referiré al mismo. Las recurrentes insisten en su intención de que las y los magistrados de la honorable sala constitucional se constituyan como órgano contralor de legalidad ordinaria de las actuaciones de los Consejos Locales de Educación Indígena de Cabagra. Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, foro donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios.

TERCERO: Que un integrante del CLEI Falleció. Es cierto, conforme se puede apreciar en el informe del Tribunal Supremo de Elecciones, desafortunadamente el señor Ángel Adrian Picado Ortiz falleció el día 18 de diciembre 2022.

CUARTO: Con relación a los siguientes alegatos A) Que el 29 de junio 2023 fueron nombradas como coordinadoras del CLEI. B) Que ese mismo 29 de junio solicitaron la contraseña del correo electrónico del CLEI, así como el sello. C) Que Jesús Ureña Morales envió un oficio al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional Grande de Térraba del Ministerio de Educación Pública, D) Que el señor Marino Figueroa Ortiz sea parte integral de la estructura del CLEI. E) Que el CLEI está dividido beligerantemente en su estructura, en dos grupos. F) Que un oficio estableció que es mediante una asamblea como el territorio indígena de Cabagra debe resolver el conflicto existente a lo interno del consejo por lo que se señaló la inminente necesidad de que el pueblo indígena convoque a una asamblea general para conformar un nuevo consejo. G) Que el CLEI hizo una asamblea ilegal.

En primera instancia debo indicar que todos los alegatos aquí planteados, más los demás que se reiteran entorno a los mismos hechos constituyen apreciaciones subjetivas individuales respecto a posibles diferencias de criterios, mismos que no constituyen objeto de tutela constitucional, todas las alegaciones son de carácter administrativo respecto a inconformidades que las recurrentes mantienen sobre las actuaciones del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra.

Con relación al punto A) No es cierto que las recurrentes hayan sido designadas como coordinadoras del CLEI el 29 de junio 2023, en realidad las delegaciones de tareas de coordinación del Consejo Local de Educación Indígena fueron establecidas el día 04 de enero del mes de enero 2023, en la misma con la presencia de 9 integrantes del CLEI.

Contrario a este acuerdo de consenso del CLEI el día 29 de Junio 2023, 5 integrantes del CLEI representantes impulsadas por las recurrentes realizaron una reunión paralela y adoptaron acuerdos contrarios ya establecidas en el acta 1 de este Consejo.

En esta reunión del 29 de junio 2023, las recurrentes procedieron a revocar todos los acuerdos del acta número 1 del CLEI, esa acta se había acordado por mayoría absoluta de los integrantes y en la que se habían acordado las reglas básicas para el funcionamiento del CLEI (uso de sello, recepción de comunicaciones del correo electrónico, función de coordinación, entre otros aspectos administrativos).

En la referida reunión del 29 de junio 2023 además del acuerdo de revocar el acta numero 1 sin tener facultades para ello, también se procedió a tomar otros acuerdos en beneficio de las recurrentes, tales como.

- a. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como coordinadoras del CLEI. b. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como representantes del CLEI ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. C. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como custodias de las contraseñas del correo electrónico, del libro de actas y de los sellos del CLEI. D. Incorporar a personas que no son titulares en representación de otro sector al que ellas no pertenecen.

Con relación al punto B) Efectivamente las recurrentes, en esa misma fecha del 29 de junio 2023, enviaron una comunicación solicitándome las contraseñas del correo electrónico, libros de actas de reuniones y sellos. Ante esta solicitud dirigí una nota de aclaración, no obstante, nunca recibí respuesta y a partir de allí las recurrentes no volvieron a comunicarse con mi persona y entiendo que desplegaron una serie de acciones en mi contra, en contra del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra e inclusive en contra del propio subsistema de Educación Indígena. A pesar de ello, hemos avanzado en la atención en los procesos de atención de coordinación respecto a las iniciativas que el MEP impulsa en el territorio de Cabagra.

Con relación al punto C). Es cierto, dicho oficio fue dirigido en estricto apego a lo establecido en el Artículo 24, Inciso b), del Decreto Ejecutivo 37801-MEP, tomando en consideración en consideración la resolución N° 2023006279 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las nueve horas quince minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con relación al punto D)- E). Nuevamente el recurrente continúa insistiendo en su intención de que las y los magistrados de la honorable sala constitucional se constituyan como órgano contralor de legalidad ordinaria de las actuaciones de los Consejos Locales de Educación Indígena.

Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, foro donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios.

Con relación al punto F). Es cierto que el señor Enoc Salinas Gonzales emitió el oficio DMS-UCSEI-0081-09-2023 del 14 de setiembre, no obstante, lo anterior y conforme se puede observar en el comunicado público suscrito por Instancia Territorial de Consulta Indígena de Cabagra, órgano comunitario contraparte en proceso de consulta indígena en el territorio, mediante la cual se concluyó que

“La Instancia Territorial de Consulta Indígena de Cabagra considera que la actuación de Enoc Salinas Gonzales, jefe técnico de la Unidad de Coordinación del Subsistema de Educación Indígena representa una injerencia directa del estado en este territorio indígena, demostrando irrespeto, abuso de autoridad, cometiendo una flagrante violación al derecho de autonomía y autodeterminación de este pueblo indígena con efectos directos en el ámbito de la educación indígena de Cabagra”

A razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente al pretender que el estado a través de sus funcionarios e instituciones sean los

que determinen los procesos que son propios del pueblo indígena y más aún cuando como se ha evidenciado, que los aspectos de integración y conformación del CLEI-Cabagra están debidamente regulados en un instrumento normativo autónomo derivado de un proceso participativo, amplio, divulgado, explicado y aprobado por diversas asambleas comunitarias del territorio indígena de Cabagra.

Con relación al punto G).

Respecto a estas manifestaciones debo indicar que El Consejo Local de Educación Indígena, es una figura que surge en el proceso de la preconsulta de la reforma al subsistema de educación indígena, (regulado anteriormente a través del decreto 22072-MEP), realizada entre el año 2009 y 2013. En ese contexto, los pueblos indígenas propusieron la creación del Consejo Local de Educación Indígena como órgano consultivo, representativo y responsable a lo interno de cada territorio indígena para coadyuvar con el cumplimiento de los objetivos de la educación bilingüe intercultural indígena, así como los fines mismos del subsistema de educación indígena. Las funciones y competencias del Consejo Local de Educación Indígena, se encuentran claramente delineados por el artículo 15 del decreto 37801- MEP y son, **1) Recibir, analizar y canalizar ante el Ministerio de Educación Pública las propuestas de nombramientos interinos de personal que se presenten en su respectivo territorio. Para el caso de los nombramientos en propiedad, el Consejo debe ser consultado por parte de las autoridades competentes. 2) Colaborar con las labores de los supervisores de los circuitos indígenas, a solicitud de estos, con el buen funcionamiento de los centros educativos y el correcto desempeño del personal de los mismos, de los circuitos y direcciones regionales en territorios indígenas, así como de las organizaciones de la comunidad educativa, tales como patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas y gobiernos estudiantiles, e informar con oportunidad a las autoridades del MEP. 3) Colaborar con las autoridades educativas en la organización de los procesos de consulta comunal y técnica para la contextualización y pertinencia de los programas de estudio y los servicios educativos en territorios indígenas. 4) Designar al representante del Territorio ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. 5) Todas aquellas actividades relacionadas con el diálogo comunitario y el mejoramiento de la calidad de la educación en los territorios indígenas, como foros públicos, seminarios, talleres, etc. Resaltado es nuestro.**

Ni el Consejo Local de Educación Indígena ni el Ministerio de Educación Pública tienen injerencia o facultades para designar a las y los integrantes de este órgano, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena, expresada a través de sus mecanismos propios

Por lo tanto, no es cierto que este órgano haya realizado alguna asamblea.

QUINTO: Aunado a los hechos a los cuales me he referido, las recurrentes plantean una serie de alegatos relacionados a la realización de, A) Una asamblea, B) La forma en que se realizan los procesos de selección y nombramiento de personal del MEP en el territorio indígena de Cabagra, curso lectivo 2024-2026.

Respecto a estos alegatos, los mismos ya fueron abordados en el sentido que no es competencia del CLEI ni del MEP los procesos para la conformación y designación de los integrantes del Consejo, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena a través de sus mecanismos propios. Las recurrentes continúan insistiendo en su intención de que las y los magistrados de la honorable sala constitucional se constituyan como órgano contralor de legalidad ordinaria de las actuaciones de los Consejos Locales de Educación Indígena.

Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, foro donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios.

De igual forma, las inconformidades sobre alguna situación puntual relacionada a los procesos de selección y nombramiento del personal docente y administrativo, debe ser interpuesto por algún o alguna agraviada mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Las recurrentes se presentan ante la sala constitucional a presentar una serie de manifestaciones subjetivas que tiene como origen una diferencia de criterio particular sobre actuaciones o posiciones de los demás integrantes del CLEI Cabagra que no coinciden con sus intereses particulares, todo esto es evidencia de que las recurrentes pretenden por la vía del amparo encontrar satisfacción a sus pretensiones individuales en detrimento de los objetivos de la educación indígena y atentando contra la esencia misma del subsistema de educación indígena regulado mediante el decreto 37801-MEP.

Finalmente, respecto al correo electrónico utilizado para envío de documentación e información. En el caso del CLEI Cabagra, desde el año 2013 el mecanismo de diálogo e intercambio de información ha sido eficiente a través de nuestro correo cleicabagra@gmail.com, desarrollándose de este modo un derecho de costumbre sobre el medio de comunicación utilizado. Este es el correo mediante el cual se envían documentación por parte del CLEI Cabagra". Solicita se declare sin lugar el recurso.

**11.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

#### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** Las recurrentes en su condición de coordinadoras del Consejo Local de Educación Indígena (CLEI) de Cabagra, quienes fueron nombradas miembros titulares y suplentes en la asamblea explican que, el Consejo está conformado por 10 miembros; sin embargo, meses después de ser nombrados, ocurrió una pugna interna dentro del CLEI originada en intereses personales y cuotas de poder que dividió el consejo en dos grupos enfrentados. Como consecuencia, las sesiones de trabajo quedaron viciadas por falta de integración legal de los miembros al no cumplirse el quórum estructural necesario para sesionar válidamente. Acusan que las autoridades del Ministerio de Educación Pública han avalado las actuaciones de uno de los dos grupos en que se ha dividido el CLEI, consideradas viciadas por las recurrentes y en detrimento del otro grupo, al que ellas pertenecen, estiman no podrían darse por válidas las actuaciones sin el quorum legalmente establecido. Reclaman además, de 15 de agosto de 2023, la asamblea de padres acordó cesar la designación de Oldemar Vargas Navas y tener como miembro a Mario Figueroa Torres, sin respeto alguno al debido proceso. Solicitan la intervención de este Tribunal.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) El 29 de noviembre 2022, las señoras [Nombre 001] y [Nombre 002] fueron designadas como representantes ante el Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra, electas por parte de las y los delegados de los sectores denominados “representante de la comunidad en general” y “representantes de juntas de educación y juntas administrativas” (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 2) El 29 de Junio 2023, cinco integrantes del CLEI representadas por las recurrentes realizaron una reunión paralela y procedieron a revocar todos los acuerdos del acta número 1 del CLEI, esa acta se había acordado por mayoría absoluta de los integrantes y en la que se habían acordado las reglas básicas para el funcionamiento del CLEI (uso de sello, recepción de comunicaciones del correo electrónico, función de coordinación, entre otros aspectos administrativos) (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 3) En la reunión del 29 de junio 2023, además del acuerdo de revocar el acta numero 1 sin tener facultades para ello, también procedieron a tomar otros acuerdos en beneficio de las recurrentes, tales como: “1. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como coordinadoras del CLEI. 2. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como representantes del CLEI ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. 3. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como custodias de las contraseñas del correo electrónico, del libro de actas y de los sellos del CLEI. 4. Incorporar a personas que no son titulares en representación de otro sector al que ellas no pertenecen” (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 4) Las partes recurrentes, en esa misma fecha del 29 de junio 2023, enviaron una comunicación al señor Beiler Rojas Delgado solicitándole las contraseñas del correo electrónico, libros de actas de reuniones y sellos (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 5) Ante dicha solicitud, el coordinador dirigió una nota de aclaración, a las recurrentes sin recibir respuesta y a partir de allí no volvieron a comunicarse (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 6) Los aspectos de integración y conformación del CLEI-Cabagra están debidamente regulados en un instrumento normativo autónomo derivado de un proceso participativo, amplio, divulgado, explicado y aprobado por diversas asambleas comunitarias del territorio indígena de Cabagra (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).
- 7) Las funciones y competencias del Consejo Local de Educación Indígena, se encuentran claramente delineados por el artículo 15, del decreto No. 37801- MEP y son: “1) **Recibir, analizar y canalizar ante el Ministerio de Educación Pública las propuestas de nombramientos interinos de personal que se presenten en su respectivo territorio. Para el caso de los nombramientos en propiedad, el Consejo debe ser consultado por parte de las autoridades competentes. 2) Colaborar con las labores de los supervisores de los circuitos indígenas, a solicitud de estos, con el buen funcionamiento de los centros educativos y el correcto desempeño del personal de los mismos, de los circuitos y direcciones regionales en territorios indígenas, así como de las organizaciones de la comunidad educativa, tales como patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas y gobiernos estudiantiles, e informar con oportunidad a las autoridades del MEP. 3) Colaborar con las autoridades educativas en la organización de los procesos de consulta comunal y técnica para la contextualización y pertinencia de los programas de estudio y los servicios educativos en territorios indígenas. 4) Designar al representante del Territorio ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. 5) Todas aquellas actividades relacionadas con el diálogo comunitario y el mejoramiento de la calidad de la educación en los territorios indígenas, como foros públicos, seminarios, talleres, etc” (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital).**
- 8) Por sentencia 2024-003247 de las 9:21 horas del 09 de febrero de 2024 esta Sala dispuso: “Se declara con lugar el recurso, en relación con las actuaciones del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Cabagra. Consecuentemente, se anula el acuerdo tomado el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la destitución del recurrente como miembro suplente del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra. Se restituye a Oldemar Vargas Navas, cédula de identidad número 1163203619, como miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra. Tome nota la parte recurrida, de la necesidad de observar el debido proceso cuando se pretenda dejar sin efecto el nombramiento de una persona designada para formar parte del Consejo Local Indígena. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil. Notifíquese” (expediente 23-024553-0007-CO).

**III.- Hecho no probado.** No se estima como demostrado el siguiente hecho de relevancia para la resolución del asunto.

- I. Que, las recurrentes hayan sido designadas como coordinadoras del CLEI el 29 de junio 2023.

**IV.- De la destitución del miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra. Por haber cuestionado la destitución del señor Oldemar Vargas Navas, asunto que ya había sido sometido a conocimiento de esta Sala por el propio interesado;** se estima pertinente traer a colación lo resuelto en el expediente número 23-024553-0007-CO, en que el señor Oldemar Vargas Navas cuestionó la validez del acto de destitución de su puesto como suplente, por violación de las reglas del debido proceso, en la asamblea para elección de los integrantes del CLEI de Cabagra, en la cual, fueron electos 10 miembros propietarios y un suplente para cada uno de los miembros activos. En ese asunto, por la sentencia No. 2024-003247 de las 9:21 horas del 09 de febrero de 2024, este Tribunal dispuso: Se declara con lugar el recurso, en relación con las actuaciones del Consejo Local de Educación Indígena del Territorio Cabagra. Consecuentemente, se anula el acuerdo tomado el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la destitución del recurrente como miembro suplente del Consejo Local de Educación Indígena de Cabagra. Se restituye a Oldemar Vargas Navas, cédula de identidad número 1163203619, como miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra. Tome nota la parte recurrida, de la necesidad de observar el debido proceso cuando se pretenda dejar sin efecto el nombramiento de una persona designada para formar parte del Consejo Local Indígena. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil. Notifíquese”

En cuanto a este extremo, la Sala considera que el precedente transcrito resulta aplicable al caso de marras, toda vez que no se encuentran motivos para variar el criterio transcrito, en cuanto a la destitución del señor Oldemar Vargas Navas.

**V.- De los demás aspectos reclamados.** Tal y como expone el Coordinador del Consejo Local de Educación Indígena, de

Cabagra en su informe, las amparadas realizan una serie de manifestaciones contra distintos hechos, personas y puestos sin precisar el objeto del reclamo contra cada uno de ellos, se realizan una serie de inconformidades que deben presentarse ante los órganos ordinarios correspondientes. Sobre este particular, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por este Tribunal:

**“IV.- Sobre los Consejos Locales de Educación Indígena.** De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, el cual fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. De tal forma, estos Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales. Así, este Tribunal, en su jurisprudencia – v. g. Sentencias N° 2009-006465 de las 12:29 horas de 24 de abril de 2009 y N.º 2017- 001619 de las 9:25 horas de 3 de febrero de 2017, reiterada en la n° 2020-009767, de las 09:15 horas del 20 de mayo de 2020-, reconoce el deber y competencia con la que cuentan los Consejos para una participación activa en el trámite de nombramientos y remoción de los docentes, siendo que deben recomendar a las personas que se puedan nombrar y remover, prefiriendo como educadores, en todo momento, a representantes de sus propios pueblos indígenas en los términos señalados en el decreto supra citado (consúltese la sentencia No. 2023-10904 de las 09:20 horas del 12 de mayo de 2023).

En el caso particular, las recurrentes, no logran acreditar que hayan sido nombrado coordinadoras o que haya existido una posible vulneración a sus derechos fundamentales. Del informe dado a esta Sala por la autoridad recurrida consta que el 29 de Junio 2023, cinco integrantes del CLEI representantes impulsadas por las recurrentes realizaron una reunión paralela y procedieron a revocar todos los acuerdos del acta número 1 del CLEI, esa acta se había acordado por mayoría absoluta de los integrantes y en la que se habían acordado las reglas básicas para el funcionamiento del CLEI (uso de sello, recepción de comunicaciones del correo electrónico, función de coordinación, entre otros aspectos administrativos) . La autoridad recurrida hace énfasis en que en esa reunión del 29 de junio 2023, las tuteladas no actuaban con facultades para revocar el acuerdo del acta ni para tomar otros acuerdos en beneficio propio y que son *“1. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como coordinadoras del CLEI. 2. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como representantes del CLEI ante el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena. 3. Designar a [Nombre 001] y [Nombre 002] como custodias de las contraseñas del correo electrónico, del libro de actas y de los sellos del CLEI. 4. Incorporar a personas que no son titulares en representación de otro sector al que ellas no pertenecen”*.

Sobre este punto particular, ciertamente, se tiene por demostrado que ni el Consejo Local de Educación Indígena ni el Ministerio de Educación Pública tienen injerencia o facultades para designar a las y los integrantes de dicho órgano, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena, expresada a través de sus mecanismos propios, de manera que, no es competencia del CLEI ni del MEP los procesos para la conformación y designación de los integrantes del Consejo, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena a través de sus mecanismos propios. En todo caso, no logran acreditar las recurrentes que tengan facultades para adoptar y revocar acuerdos dentro del CLEI. Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, lugar donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios. Las inconformidades sobre alguna situación puntual relacionada a los procesos de selección y nombramiento del personal docente y administrativo, debe ser interpuesto por algún o alguna agraviada mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Por último, en cuanto al reclamo planteado por la recurrentes, por la falta de respuesta a solicitud planteada el 29 de junio 2023, al señor Beiler Rojas Delgado solicitándole las contraseñas del correo electrónico, libros de actas de reuniones y sellos, el recurrido responde en su informe a esta Sala que ante dicha solicitud, el coordinador gestionó una nota de aclaración, a las gestionantes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta; y a partir de allí no volvieron a comunicarse (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida agregado al expediente digital). En consecuencia, se descarta la violación acusada y procede declara sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo.

**VI.- Documentación aportada al expediente.** Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

En cuanto al reclamo por la destitución del señor Oldemar Vargas Navas, cédula de identidad número 1163203619, como miembro suplente del Consejo Local Indígena del Territorio Cabagra, estése la parte recurrente a lo resuelto en la sentencia 2024-003247 de las 9:21 horas del 09 de febrero de 2024. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

Fernando Castillo V.  
Presidente

Fernando Cruz C.

Anamari Garro V.

Ana María Picado B.

Luis Fdo. Salazar A.

Ingrid Hess H.

Alejandro Delgado F.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

P2WAYS9LZYK61

**EXPEDIENTE N° 23-027985-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-02-2025 13:57:47.**